

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, Julio 22 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

Rad. 76520311000320170053400 **Interdicción Judicial**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En escritos que anteceden, remitidos vía correo electrónico por la señora María Del Pilar Galvis Valencia, en su función de Curadora definitiva del señor HECTOR RICARDO ACEVEDO MEJIA, conforme se reconociera en sentencia 216 de 03 de agosto de 2018, solicita, dada la condición económica en la que actualmente se encuentra el discapacitado y su núcleo familiar, se le brinde apoyo para que la entidad Coomeva le entregue los dineros que ahorrara el señor Héctor Ricardo Acevedo Mejía, no obstante, según su afirmación, *“ya me fueron autorizados y entregados hace 3 años un 50% del valor ahorrado...”* (...) *“Ahora Coomeva me exige una autorización del Juez para que el ahorro que queda me sea entregado”*. Según indica, dicho producto tiene como destino *“...saldar (...) la deuda (...) con la administración del conjunto donde tenemos nuestro apto en Bogotá ...”*, bien que se encuentra desocupado desde el mes de Febrero *“...y solo nos está generando más gastos”* De igual forma solicita, o que se le oriente sobre cómo vender dicho inmueble, o se le autorice dicha enajenación. Cuanto que ello, según señala *“... permitiría comprar otra vivienda para vivir y la posibilidad de comprar otra más económica para arrendar, generar un ingreso adicional y brindarle a mi familia algo de estabilidad y tranquilidad deseada. Volver a Bogotá no es viable por la salud de mi esposo, los costos y gastos tan altos”*. Sobre esto último, afirma que hay un cliente interesado pero que la inmobiliaria le ha informado que necesita permiso para realizar dicha transacción, destacando, además, que en estos momentos, el señor HECTOR RICARDO ACEVEDO MEJIA *“no puede coparticipar de decisión alguna por su enfermedad mental que además lo tiene postrado en cama y con una dependencia absoluta”*. Anuncia que aporta en el envío electrónico, informe anual contable. Por la imposibilidad y riesgos de salubridad que representa la actual emergencia sanitaria, lo que ha hecho *“escaneando cada recibo de pago ...”*.; que adjunta *“...informe anual contable con respecto*

al bien común que poseemos y además con las cuentas anuales que debo rendir como curadora reconocida; Certificado de tradición del apartamento y garaje ubicados en Bogotá; Recibo del Predial del apartamento y garaje ubicados en Bogotá; Recibo de valorización del apartamento y garaje ubicados en Bogotá; Solicitud a Coomeva para la entrega de nuestros ahorros y respuesta de la entidad.; Cuenta de Cobro de la deuda con la Admon del conjunto del apartamento y garaje ubicados en Bogotá; Historia Clínica de HECTOR RICARDO ACEVEDO MEJIA.”. Para resolver,

SE CONSIDERA:

En desarrollo de las disposiciones que dentro del marco de la emergencia sanitaria ha emitido el gobierno nacional el Consejo superior de la Judicatura, con ocasión del Decreto legislativo 806 de 2020, Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 27 de Junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, se dispuso el “...levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020” y es a partir de esta fecha, entonces, que el órgano judicial puede actuar en aquellos procesos que no se encontraban cobijados por las excepciones contenidas en el artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 ¹, prorrogado por acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Al tenor del literal “d” del art. 6º de la Ley 1306 de 20092, a cuyo amparo fue decidida la presente acción, “*Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión ...*” (...) “*El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para éste un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, ya la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad*”, aplicando por extensión “...los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable”³. Para la representación de la persona, cuando su condición es de discapacidad absoluta, el art. 52 de la normativa en cita establecía que debía designarse un curador quien tendría “... a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes...”. Y que, además, conforme el art. 88 ib. “...representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de Ley...”, realizando “...todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo. En los casos previstos en la Ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.”

La evolución en materia de capacidad legal, atendiendo los parámetros internacionales llevó al legislador a cambiar su punto de vista en relación con éste tipo de personas y bajo ésta concepción , el 26 de agosto de 2019 ,promulgó la ley 1996, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el*

¹ Que suspendió los términos en los procesos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020

² Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la representación legal de incapaces emancipados

³ Art. 8º Ley 1306 de 2009

ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambiando, bajo esta nueva preceptiva, la concepción de curador por la de apoyo para asistir a aquellos que pertenecen a este conglomerado⁴ y para el efecto, en su artículo 55, señaló que “ *Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata*” , otorgándole al juez la facultad de “ *...decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*” . Todo ello en espera de la revisión de procesos de ésta índole para los efectos del art. 56 ib.

Establecido lo anterior precisa anotar en éste asunto, que nos encontramos ante un proceso de interdicción que, por el hecho de haberse proferido en él sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, se encuentra dentro de los parámetros prescritos en el art. 55 del nuevo ordenamiento legal; no obstante, es menester destacar que la persona que fuera designada como protectora o guardadora de los derechos de quien otrora se denominara incapaz, de tal forma que, mientras se surta la revisión de lo actuado para los efectos del art. 56 arriba citado, aquellas facultades que se derivan del reconocimiento de la calidad de guardadora general principal que le fueron reconocidas en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia 216 de 03 de agosto de 2018 se encuentran vigentes y, en consecuencia, todas las garantías que para los derechos que para el incapaz absoluto de allí se derivan, como quedó consignado en el 2° párrafo de la parte considerativa de éste proveído, por lo que, en consecuencia, deviene contrario al ordenamiento y vulnera el derecho del precitado señor el obrar de la entidad Coomeva.

Sin embargo, en aras de prevenir cualquier tipo de trabas de orden administrativo, procedimental o de cualquier otro orden, y para reforzar el desempeño que conforme al ordenamiento legal asisten a la guardadora, dando aplicación a la excepción prevista en el art.55 arriba citado, levantaremos la suspensión legal del proceso y, para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor HECTOR RICARDO ACEVEDO MEJIA, y consecuencialmente ordenaremos a la precitada entidad que, conforme se ordenara en la referida sentencia de interdicción, proceda a entregar a la curadora del precitado señor, el emolumento reclamado, cuanto que iteramos, esto queda en el marco de administración que compete legalmente a los guardadores.

En cuanto a la autorización para una pretensa venta de inmuebles de propiedad del señor Acevedo Mejía en la ciudad de Bogotá, es menester indicar a la memorialista que, conforme el art. 93 de la Ley 1306 de 2009 –actualmente vigente, “ *El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su . pupilo. ...a)b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales....*” y en consecuencia, como quiera que los bienes en mención superan ampliamente los 50 SMLM⁵ , para obtener una decisión de parte del despacho que la autorice para enajenar dichos bienes, deberá guiarse y dar aplicación a lo prescrito en el art. 577-1 , 578 y 581 del C.G.P, es decir, debe adelantar ante esta judicatura, a través de abogado, el proceso respectivo de licencia judicial para dicho propósito, en virtud del fuero de atracción que al respecto pretrazó la ley en mención, o en su defecto, si efectivamente repetimos el valor del bien inmueble como viene de verse supera el valor que requiere licencia, otros funcionarios autorizados para ello son los Notarios Públicos en los términos del numeral 1 del art. 617 del C. G. del Proceso. Por

⁴ Capítulo VI Ley 1996 de 2019

⁵ O sea la suma de \$43'890.150,00 M. Cte

último, se requerirá a la memorialista para que autorice la apertura de los documentos que como anexos componen la rendición de cuentas que anuncia en los varios escritos que ha remitido. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión legal del presente proceso y, en consecuencia, para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor HECTOR RICARDO ACEVEDO MEJIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se requiere y pone de presente, en particular porque se trata de una persona en debilidad manifiesta, a **COOMEVA** que, conforme se desprende de la sentencia que declaró en interdicción al precitado señor, la señora MARÍA DEL PILAR GALVIS VALENCIA. CC. # 31.528.535 en su calidad de Guardadora General Principal, se encuentra plenamente facultada para reclamar los dineros que por concepto de ahorros o de cualquier naturaleza, se encuentren allí en cuentas, a nombre del referido digno señor. Líbrese por secretaría el oficio respectivo

TERCERO: INDICAR a la memorialista que, como quiera que de algunos de los documentos allegados se infiere que los bienes cuya venta se pretende superan ampliamente los 50 SMLM., para obtener una decisión que la autorice para ello, deberá guiarse y dar aplicación a lo prescrito en el art. 577 num-1; 578 y 581 del C.G.P, es decir, adelantar proceso acumulado a este expediente, de licencia judicial, a través de abogado, sin perjuicio igual de poderlo adelantar ante Notario Público.

CUARTO: REQUERIR a la memorialista, en orden a dar trámite a la rendición de cuentas que hace, para que autorice la apertura de los documentos que como anexo aporta en los correos electrónicos que ha enviado⁶.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

♫

⁶ El drive de Google, pide autorización para la apertura.